



SECRETARIA: en la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva informando que la misma fue subsanada dentro del término de ley, conforme a los yerros anunciados en auto del 11 de agosto de 2022

Manizales, 23 de agosto de 2022

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2022-00488

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva, promovida por la **Cooperativa Financiera COOFINEP** a través de apoderado judicial, en contra del señor **Neveth Alfredo Londoño Cano** teniendo en cuenta que revisados los escritos de demanda y subsanación con sus anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y a la Ley 2213 de 2022, así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor de la entidad acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º de la Ley 2213 de 2022, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que ante los tramites virtuales, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo en el momento que el despacho se lo indique.



En cuanto a la petición especial elevada por la parte actora y obrante a página 3 del cuaderno principal, advertido que se da cumplimiento a los presupuestos establecidos en el art. 27 del Decreto 196 de 1971 y en concordancia con el artículo 123 del C.G.P, a ello se accede y en consecuencia se autoriza a la señorita Laura Cristina Herrera Otálvaro para fungir en calidad de dependiente judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Neveth Alfredo Londoño Cano** y en favor de la **Cooperativa Financiera COOFINEP** por las siguientes sumas de dinero:

- i) Por la suma de **\$45.315.461** por concepto de capital contenido en el pagaré adosado para su cobro.
- ii) Por la suma de **\$1.294.530** por concepto de intereses de plazo descritos en el acápite de pretensiones, conforme a lo estipulado en el pagaré adosado al cobro.
- iii) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde su exigibilidad (25 de mayo de 2022), y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022, según corresponda. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Autorizar a la señorita Laura Cristina Herrera Otálvaro para fungir en el presente proceso en calidad de dependiente judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53196d8cbd185eabd01418413d5a8158c29def7bfeb36e5e6f206ffada744d**

Documento generado en 23/08/2022 05:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>